

Libros

Las cooperativas agrarias en el desarrollo de América Latina

Por Antonio García

Ed. Colatina, Bogotá, 1976

El autor, proponiéndose crear una teoría latinoamericana del desarrollo a fin de encontrar el camino propio que según él no tienen las empresas de interés social (entre ellas las cooperativas), se convierte en esta obra de 275 páginas en un severo disector de la sociedad, a veces con enfoques extremadamente críticos para una experiencia que, ello no obstante, avanza positivamente.

Sobre la base de una concepción del desarrollo concebida como componente de una estrategia de desarrollo económico, político y social, adjetiva al cooperativismo tradicional de esta parte del continente (...”sin capacidad creadora, sin autonomía de movimiento y sin ninguna importancia como fuerza de transformación social”...); enfatiza que las nuevas corrientes del pensamiento crítico, en el ámbito que analiza, determina que el cooperativismo debe abordarse “como parte de una problemática que comprende el conjunto de las sociedades atrasadas y dependientes”; y afinando la puntería aconseja dos pautas insoslayables para un enfoque correcto de la realidad latinoamericana: emancipación nacional y liberación social.

Con su exigente óptica, afirma la incongruencia de pretender la importación de modelos extraños a la realidad vernácula, tales como el kibutz israelí, el koljós soviético o la granja estadounidense y, utilizando una prudente metodología, arguye que el camino adoptable va de la realidad social a la teoría y no a la inversa. Añade que si bien los cambios de estructura de la tenencia de la tierra constituyen el punto de apertura de cualquier proceso de desarrollo, éste puede frustrarse, como aconteciera en determinados países, si no se presta la necesaria atención al ordenamiento social, a la organización empresaria, al correcto financiamiento, a la tecnología aplicada y a la comercialización final.

Haciendo suya la teoría pluralista de la cooperación agraria, habida cuenta de que no existe un sistema mundial, sino sistemas nacionales de cooperación ligados por ciertas constantes de filosofía social y de normas de gestión democrática, analiza diversas experiencias europeas y asiáticas y cuando alude a las orientaciones dominantes del cooperativismo agrario en América Latina, comenta algunas grandes corrientes de penetración (argentina, mexicana y peruana) con sus virtudes y defectos, y, aunque no desconoce algunos éxitos sobre todo en los países denominados de la “zona templada”, el déficit radica – consigna– en que las cooperativas agrícolas no han podido ganar una dinámica propia, ni un sistema elemental de autosuficiencia, siendo aprisionadas por un marco social e institucional adverso, pronunciándose por la armonización de dos fuertes sectores (estatal y cooperativo) para instrumentar una estrategia de desarrollo nacional e independiente.

Manejándose con estadísticas de diez a quince años atrás –aunque globalmente el enfoque no sufre desmedro –acota que la cooperativa rural ha quedado relegada a la periferia de la actividad económica y señala algunos rasgos generales de tres experiencias históricas registradas en la Argentina, México y Bolivia, diferenciándolas con objetivi-

dad crítica y poniendo de manifiesto el escaso apoyo obtenido de instituciones oficiales que hubieran podido favorecer la senda emprendida.

En las tres últimas partes del volumen, recurre a la rica experiencia de México, Bolivia y Cuba para elaborar una teoría de la cooperación en los procesos de reforma agraria, diferenciando en el amplio y denso estudio que efectúa con idoneidad indiscutible, entre cooperativas agrícolas y cooperativas aplicadas a procesos prácticos de reforma agraria.

Es preciso señalar la inquietud del autor por la aplicación de los principios esenciales de la doctrina, entre ellos el de la educación (“premisa fundamental de la sociedad cooperativa o de cualquier forma auténtica de organización democrática”) y como apreciación final, la enjundia de un trabajo demostrativo de que el cooperativismo es neutro pero no neutral, enfilado a la necesidad de fundamentarse en un análisis científico y en una ideología identificada con la causa de la liberación de los pueblos latinoamericanos.

M.S.

Revista de Revistas

Por Armando A. Moirano

“La distribución al contado en las cooperativas de consumo”

En “Boletín del Museo Social Argentino”, Año LII, entrega 363, abril-mayo-junio 1975, pág. 75/7.

El autor caracteriza a las cooperativas de consumo como las que se constituyen entre personas de existencia visible, para adquirir o producir por cuenta de la entidad con destino a la provisión a los socios de artículos de consumo inmediato, de uso personal y del hogar. Estas cooperativas, afirma siguiendo a Warbasse, no “venden” a sus miembros, sino que distribuyen lo que producen o compran para éstos. Cuando el socio adquiere los artículos, paga en apariencia por ellos el preciso al menudeo corriente en plaza, pero en realidad lo que paga en exceso respecto del costo es un préstamo a la cooperativa, constituye su economía, y se le devuelve al cierre del ejercicio.

La distribución al contado figuró como una de las reglas áureas de la cooperación según lo resuelto por el Congreso de la A.C.I. de París, celebrado en 1937, pero fue eliminado en la formulación del Congreso de Viena, de 1966. Los probos pioneros de Rochdale habían hecho de esto cuestión de principio, argumentando con el riesgo de incobrabilidad, disminución del capital circundante necesario, injusticia de hacer soportar el quebranto dimanante de aquel riesgo a los buenos pagadores, y nocividad del hábito de comprar a crédito.

La ley 11.388 vedaba la concesión de créditos para el consumo (art. 2, inc. 12), si bien el principio no se aplicaba a las cooperativas agrarias y se llegó a considerar pago al contado el efectuado a través del llamado “descuento por planilla”, consumado al fin de cada mes a través de la retención de parte de la remuneración, voluntariamente autorizada por el socio.

La norma rigió hasta 1973, no siendo reproducida por el decreto-ley 20.337/73, lo que el autor censura, pro0piciando su reimplantación.

A.A.A.

Por Ignacio A. Escuti (h)

“La nueva Ley de Cooperativas. Breves notas”

En “Revista del derecho comercial y de las obligaciones”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, Año VII, pág. 17/23

Luego de reseñar la evolución histórica de la legislación cooperativa argentina, el autor da una visión panorámica del decreto-ley 20.337/73, señalando su extensión y reglamentarismo, obediente al propósito de impedir que por vía de la aplicación supletoria del decreto-ley 19.550/72 se introdujeran modificaciones al régimen de las cooperativas incompatible con su naturaleza.

Se plantea el problema de la naturaleza de la cooperativa, señalando que los redactores de la ley, pese a su deliberada abstención, no dejan de exhibir su proclividad por la tesis asociativa.

Escuti, por su parte, la conceptúa sociedad comercial, basándose, entre otras razones, en los siguientes argumentos fundamentales:

- a) prestación de servicios a no asociados (que aplaude);
- b) elevación del número mínimo de socios a diez, volviendo al régimen anterior al decreto-ley 29.550/72;
- c) introducción del concepto de acto cooperativo, con el declarado objetivo de crear las bases necesarias para la existencia de un derecho cooperativo autónomo, censurando no objetante que se recurra a la noción de institución (el art. 4 habla de “fines institucionales”) repelida por el nuevo ordenamiento societario, que acoge la doctrina del contrato plurilateral de organización, así como que “puede producir innumerables controversias inútiles entre los estudiosos del derecho societario”;
- d) división del capital social en cuotas sociales representadas por acciones, lo que indudablemente, dice el autor con razón, “choca con las nociones más elementales de derecho societario”.

A.A.A.

“Régimen legal de las cooperativas”

En “Jurisprudencia Argentina”, tomo Doctrina 1975, pág. 228/31

Los autores reseñan someramente la evolución de la legislación cooperativa paria y analizan críticamente el decreto-ley 20.337/73, al que censuran especialmente:

- a) posibilidad de que existan cooperativas primarias con menos de diez socios;
- b) posibilidad de prestar servicios a terceros no asociados;
- c) omisión de la prohibición del crédito al consumo;
- d) posibilidad de utilizar abreviaturas en la denominación, en lugar de “cooperativa” y “limitada”;
- e) previsión estatutaria de la soportación de las pérdidas, las que deben gravitar sobre la persona jurídica cooperativa;
- f) expresión del valor de cuotas sociales y derecho de ingreso en moneda argentina;
- g) limitación del importe del derecho de ingreso;
- h) denominación de acciones de los títulos que representan las cuotas sociales;
- i) opción acordada las cooperativas o secciones de crédito, a distribuir el retorno en proporción al capital;
- j) falta de destino de la reserva constituida con excedentes provenientes de operaciones realizadas con terceros;
- k) extensión del plazo para realizar las asambleas ordinarias a cuatro meses;
- l) rubricación de libros a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa o del órgano local competente, acerca de cuyo valor expresan dudas;
- m) ataque al federalismo derivado de la centralización de atribuciones en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Encuentran a su vez plausible en la nueva ley:

- a) posibilidad de asociarse con personas jurídicas de otro carácter;
- b) prohibición de transformación;
- c) régimen de responsabilidad de consejeros y fundadores, hasta la constitución regular;
- d) posibilidad de asociación por el Estado;
- e) obligación de prestarle servicios por las cooperativas concesionarias de servicios públicos, sin exigirle la asociación;
- f) fijación de un plazo para la integración de las cuotas sociales;
- g) compensación módica establecida para las cuotas sociales pendientes de reembolso;
- h) destino del 5% de los excedentes repartibles al fondo de educación y capacitación cooperativa;
- i) auditoria externa obligatoria, a cargo de contador público.

Los aciertos apuntados no llegan a hacer palidecer el juicio general adverso que les merece el decreto-ley 20.337/73, por lo que concluyen propiciando su reforma, o mejor aun, su derogación “para dar lugar a la sanción de una ley de cooperativas completa e inobjetable”.

Por Dante Cracogna

“La Nueva Ley de Cooperativas”

En “Jurisprudencia Argentina”, tomo Doctrina 1974, pág. 235/50.

El autor principia reseñando la evolución de la legislación cooperativa en nuestro país, remontándose al Código de Comercio de 1889, introductor de las primeras normas específicas, para mencionar de seguido a la ley 11.388, que le merece encomiástico juicio. Se refiere luego a la incidencia que tuvieron en su régimen el decreto-ley 19.219/71, de creación del instituto Nacional de Acción Cooperativa, y sobre todo el decreto-ley 19.550/72, continente de la nueva regulación legal societaria, que pese a las apariencias vino a introducir innovaciones trascendentales y una marcada inseguridad en lo atinente a las cooperativas, acerca de lo cual brinda elocuentes ejemplos, lo que determinó el dictado del decreto-ley 20.337/73, cuyo proceso de elaboración historia.

Con prolijo detenimiento y palmario dominio de la nueva normativa, que trasunta el rol protagónico que le cupiera en su redacción, CRACOGNA analiza ordenadamente los aspectos salientes de la misma: naturaleza y caracteres, prestación de servicios a no asociados, acto cooperativa, asociación en personas de otro carácter jurídica, transformación, constitución, asociados, asociación de entes públicos, capital, contabilidad y ejercicio social, excedentes, reservas, revalúo, asambleas, asambleas de delegados, administración y representación, fiscalización privada, integración, disolución y liquidación, fiscalización pública, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y disposiciones varias y transitorias.

Imposible resulta en el apretado espacio de este comentario reseñar las opiniones vertidas respecto de cada uno de dichos temas, que obviamente constituyen una fuente de primer agua para la interpretación auténtica de nuevo régimen legal.

Concluye el autor propiciando, para que el mismo alcance plena operatividad, la pronta integración del Directorio y del Consejo Consultivo Honorario del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, el dictado del pertinente decreto reglamentario por el Poder Ejecutivo Nacional, la reglamentación de todos aquellos puntos deferidos por el decreto-ley 20.337/72 a la competencia de dicha autoridad de aplicación, y la celebración de los convenios previstos con los órganos locales competentes, en materia de fiscalización pública.

A.A.A.